

SENTENCIA DEFINITIVA

CAUSA PENAL 290/2024

En la ciudad de Tijuana, Baja California, a dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro.

Vistos para resolver en **Sentencia Definitiva** el proceso penal número **290/2024**, instruido en este **Juzgado Segundo de lo Penal**, competente para conocer del delito de **homicidio calificado en grado de tentativa**, por el que acusa en definitiva el Representante Social a

Por lo que a efecto de resolver en definitiva el presente asunto, se transcriben los datos generales del acusado¹, quien dijo llamarse [REDACTED], de [REDACTED] de edad, con fecha de nacimiento [REDACTED], que [REDACTED], de estado civil [REDACTED], que [REDACTED], originario de esta ciudad, con domicilio ubicado en [REDACTED] de la Ciudad de [REDACTED], escolaridad [REDACTED], de [REDACTED], que percibe ingreso catorcenal de [REDACTED] moneda nacional, que profesa la religión [REDACTED], que [REDACTED] a las bebidas embriagantes, que [REDACTED] a las drogas enervantes, que su madre lleva por nombre [REDACTED] y su padre es [REDACTED].

RESULTANDO:

En fecha ocho de mayo de dos mil veinticuatro, se radicó en este Juzgado la causa penal número 290/2024, con motivo del diverso expediente 36/2023, proveniente del índice del extinto Juzgado Tercero de Primera Instancia Penal de este Partido Judicial, quien a su vez en data seis de enero de dos mil veintitrés, recibió del extinto Juzgado de Primera Instancia Penal del Partido Judicial de Tecate, Baja California, el cual el día siete de enero de dos mil quince, recibió el acta de averiguación previa número 3501/14/208/AP, en la que el C. Agente del Ministerio Público, ejerció acción penal en contra de [REDACTED], por considerarlo probable responsable del ilícito de homicidio calificado en grado de tentativa, solicitando orden de aprehensión en su contra, registrándose el asunto bajo la causa penal número 39/2015, dentro del término legal se obsequió dicho pedimento, el cual se cumplimentó el día veinte de febrero de dos mil veinte, por lo que el veintiuno de febrero de dos mil veinte, se le tomó al hoy acusado su declaración preparatoria y al resolverse su situación jurídica se decretó en su contra auto de formal prisión como probable responsable del delito de homicidio calificado en grado de tentativa, declarándose la apertura del procedimiento ordinario.

Inconforme la defensa interpuso el recurso de apelación, mismo que al resolverse por los Magistrados integrantes de la Cuarta Sala del H.

Tribunal Superior de Justicia del Estado dentro del toca penal 228/2020, confirmaron el auto impugnado.

En tal virtud, el extinto Juez de Primera Instancia Penal del Partido Judicial de Tecate, Baja California, desahoga diversas diligencias, así también, una vez que se realiza la clausura de dicho juzgado, el Juzgado Tercero de lo Penal de este partido judicial asume la competencia, e igualmente continua con la secuela procesal, siendo que en fecha diez de abril de dos mil veinticuatro, declara cerrada la etapa probatoria, y atento a la extinción del Juzgado Tercero de lo Penal, se efectúa el trámite respectivo, radicándose el expediente en este Juzgado, el ocho de mayo del año en curso, se turnaron los autos a la Representante Social adscrita, quien formuló conclusiones acusatorias, asimismo, la defensa exhibió conclusiones de no responsabilidad a favor de su defenso, citándose a las partes a la audiencia de vista, la cual tuvo verificativo el quince de noviembre del presente año, en la que las partes ratificaron sus respectivas conclusiones, se declaró visto el proceso y se citó a las partes para oír sentencia, la cual se dicta el día de hoy al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Competencia. Este Juzgado Segundo Penal del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, es competente para conocer del presente expediente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 del Código Procesal Penal, en relación directa con los dispositivos 1, 2, fracción IV y 5, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California; asimismo, surge la competencia acorde a lo establecido en el acuerdo general número 004/2024, publicado en el boletín del Poder Judicial del Estado, bajo número 14,749 de fecha veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, por el que se decreta la extinción del Juzgado Tercero de Primera Instancia Penal de este Partido Judicial, a partir de las cero horas con cero minutos del día veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, y decreta la acumulación proporcional de la totalidad de los asuntos en ese Juzgado ventilados, a disposición de los Juzgados Primero, Segundo y Cuarto de Primera Instancia Penal, del Partido Judicial de Tijuana, Baja California.

Asimismo, es competente porque el delito se cometió en los límites territoriales en que este Juzgado ejerce su jurisdicción; además de que se trata de ilícito que no es de los reservados al ámbito federal, y sí de los comprendidos en el Código Penal del Estado de Baja California, aplicable para el caso también conforme a la edad del activo, que es superior a los dieciocho años, de conformidad con el artículo 9 del Código Penal.

II. Existencia del delito. A efecto de determinar si en el caso en estudio se acredita en su totalidad los elementos constitutivos del delito de **homicidio calificado en grado de tentativa**, previsto en el

artículo 123, en relación con el 15, 147 primer párrafo, 148, fracción II y 150, todos del Código Penal, se procede a efectuar un análisis de las constancias que se recabaron en la indagatoria, así como aquéllas que fueron desahogadas durante la etapa probatoria.

A) Declaración del ofendido [REDACTED], quien ante el Agente del Ministerio Público manifestó: "...Que el día de hoy viernes 28 de noviembre del año 2014 como a las 12:00 horas aproximadamente, me encontraba yo solo en mi casa, la cual se ubica en la calle [REDACTED], cuando en eso llegó mi compa [REDACTED] que no sé cómo se llama, pero es de mi estatura, es [REDACTED], anda de [REDACTED], y [REDACTED], el cual me dijo que si lo acompañaba al cerro a fumar mota y le dije que sí, así que nos fuimos al cerro y sólo él fumó marihuana, yo no, se fumó un gallo y estuvimos cotorreando de manera normal de los viejos tiempos ya que tenía muy poco de haber salido de la cárcel y de pronto me empezó a picar con algo que era como un picahielo o un cuchillo que tenía un mango color blanco, primero me pico en el cuello y en la cabeza, no me lo esperaba, lo quise detener con mis manos y me seguía picando y hasta me pegó unos trancazos, uno de ellos en mi ojo derecho, yo le decía que si qué estaba pasando que por qué me hacía eso y no me decía nada, hasta que me fui sintiendo débil, yo estaba tirado en el suelo y él encima de mí y me decía ¡YA MUERETE! ¡YA MUERETE!, luego se escuchó un señor, yo no lo vi, pero le dijo a [REDACTED] que si qué estaba haciendo, y [REDACTED] le dijo que estábamos jugando, y yo como pude grité para que me ayudaran y [REDACTED] se paró, me dejó y se fue corriendo, lo alcancé a ver, yo creo que [REDACTED] me quería matar, porque no me dejaba de picar. Es por lo anterior que es mi deseo interponer mi formal denuncia por el delito de tentativa de homicidio calificado, cometido en mi agravio y en contra de [REDACTED] a quien le apodan [REDACTED] y vive con su mamá frente al [REDACTED] de la Colonia [REDACTED] por la parte de atrás en una casa de dos pisos con barandal...". Declaración visible a fojas 04 y 05 de autos.

B) Fe ministerial de lesiones, el Fiscal a través del Secretario de Acuerdos dio fe de tener a la vista al pasivo [REDACTED], quien presentaba las siguientes lesiones: "...Una herida punzo cortante en cuello del lado derecho de 1 centímetro de ancho por .7 centímetros de ancho con bordes irregulares, 4 heridas punzo cortantes en hombro derecho, la mayor de 1 x 1 centímetros, otra de .7 x.5 centímetros y otras dos de .5 x .5 centímetros con dos excoriaciones de forma horizontal de aproximadamente 7 centímetros de longitud en hombro derecho cara anterior; en línea media axilar por debajo de la axila se tiene a la vista herida punzo cortante de .5 x .5 centímetros; en línea media clavicular por debajo de la tetilla derecha se tiene a la vista herida punzo cortante de 1x 1 centímetros; equimosis en región orbitarea derecha; Se le aprecia un vendaje en cabeza que por indicación medicación médica no es recomendable retirarlo; en el cuello del lado izquierdo se le aprecia una herida punzo cortante de .5 por .5 centímetros; en cara externa de brazo izquierdo se le aprecia una herida punzo cortante de 3 centímetros por 1 centímetros, con salida de sangre; en cara interna de brazo izquierdo se le aprecia herida punzo cortante de .5 por .5 centímetros; en mano izquierda se le aprecia una herida de .5 por .5 centímetros y en palma de mano izquierda herida punzo cortante de 1 x.5 centímetros; a nivel de comisura labial del lado izquierdo se le aprecia una herida punzo cortante de .5 x .5 centímetros con salida de sangre; se aprecia una excoriación en codo izquierdo en un diámetro de 5 centímetros y una excoriación en antebrazo izquierdo cara externa de 3x2 centímetros...". Actuación obrante a folio 06 del sumario.

C) Declaración de la testigo [REDACTED], quien ante la Representación Social manifestó: "...Que siendo el día de hoy veintiocho del mes de noviembre del año en curso, aproximadamente a las 11:30 horas de la mañana me encontraba afuera de mi domicilio el cual se ubica en Avenida [REDACTED], colonia [REDACTED], ya que estaba ayudando a la caravana número 30, la cual es de oportunidades, donde vienen doctores y atienden a las personas de dicho

programa, por lo que al estar afuera me doy cuenta que pasa caminado por la calle el de nombre de [REDACTED], al cual le decimos [REDACTED], mismo que vive en la colonia, iba acompañado de un muchacho el cual conozco de vista pero no sé cómo se llama, éste tiene aproximadamente entre [REDACTED] de edad, [REDACTED], mismo que utiliza estilo [REDACTED], mismo que vestía una playera blanco con rayas azul marino, el cual puedo reconocer si lo volviera a mirar en persona o fotografía; [REDACTED] y ese muchacho se dirigieron al cerro que está en la misma colonia y lo subieron, lo cual no se me hizo extraño ya que no era la primera vez que yo miraba que ellos subían el cerro, yo me imagino que subían constantemente a consumir drogas, por lo que posteriormente me metí a mi domicilio, por lo que a los veinte minutos escuché gritos de [REDACTED] como eco, diciendo "ya suéltame, suéltame, me duele", por lo que al salir había mucha gente de las mismas que iba al doctor que se dieron cuenta que gritaban en el cerro, siendo en ese momento que miré que bajo del cerro el muchacho que momentos antes acompañaba a [REDACTED], mismo que traía sangre en la boca y en su mano, por lo que la gente empezó a gritar que lo agarran, este muchacho se dio a la fuga y se fue corriendo hacia abajo del río, pero ya no supe si lograron detenerlo, así mismo al llegar los policías se subieron al cerro y otros se quedaron abajo y nos preguntaron hacia donde había agarrado el muchacho responsable de las lesiones, y ya le dijimos, así mismo nos dijeron que había una persona muy lesionada de la cara y de los brazos, que lo habían picado al parecer con una navaja, y ya solo me quede mirando, pero si supe que el que se encontraba herido era [REDACTED]...". Declaración visible a fojas 07 y 08 de autos.

D) Fe ministerial de lugar, celebrada en fecha veintiocho de noviembre de dos mil catorce, donde el Representante Social asistido del Secretario de Acuerdos dieron fe haberse trasladado física y legalmente a la calle [REDACTED], teniendo como referencia la Escuela [REDACTED] en la ciudad Tecate, Baja California, teniendo a la vista lo siguiente: "...Al subir por el cerro donde se nos informó se encontraban algunos indicios relacionados con la indagatoria en que se actúa, se tuvo a la vista una gorra color negra, teniendo en la parte interna de la víscera las letras ASM y en la lateral izquierda la leyenda ATLANTIS, una sudadera color azul sin marca visible talla XXXL, una camisa negra triple m, camiseta negra sin marca visible, de la marca HANES de talla XL, un envase de jugo de la marca Valle...". Actuación obrante a folio 09 del sumario.

E) Certificado de integridad física número 04/VI/970/14, expedido por el perito médico Doctor Ricardo Palacios Marcial, adscrito a la Jefatura de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil catorce, en el que asentó que examinó al ofendido [REDACTED], en las instalaciones del IMSS #6 Tecate, en la cama no. 2 del área de urgencias, estableciendo lo siguiente: "...masculino consciente y orientado en persona, tiempo y lugar, en posición semiflower con vendaje compresivo en cabeza y región frontal, refiriendo dolor en región occipital, dolor en región orbicular de ojo izquierdo, dolor en ambos brazos, así como dolor en tórax lateral izquierdo, posterior al ser agredido con objeto punzo cortante por terceras personas el día de hoy hace 1 hora aproximadamente, se encuentra con los siguientes signos vitales, T/A 110/70 x. FR 18x, T36.5. con pupilas normorreflexicas, con buenas coloración de piel y tegumentos, mucosa oral hidratada, se encuentra lo siguiente en este momento, herida cortante en región occipital de 1 cm x 05mm con bordes irregulares, herida cortante en región parietal lado izquierdo de 1cm x 05mm con bordes irregulares equimosis de coloración rojizo violáceo en orbicular de ojo derecho, herida cortante en comisura labial lado derecho de 1cm x 05mm con bordes irregulares, herida cortante de 05mm x 08mm en cuello lado izquierdo, herida cortante de 1.5cm x 1cm en cuello lado derecho, herida cortante de 2cm x 105cm en cara externa de brazo izquierdo, herida cortante de 1cm x 05mm en cara anterior de brazo izquierdo, dermoabrasión de 5cm x 5cm con resto hemático en cara externa de tercio distal de brazo izquierdo, excoriación de 20cm x 10cm en abdomen en fosa iliaca izquierda, 4 heridas en cara anterior de hombro derecho, la mayor de 2cm x 1cm, las otras 3 lesiones de 07mm

x 05mm, así como 2 excoriaciones en forma vertical la mayor de 5cm x 05mm, otra de 3cm x 05mm, herida cortante de 1cm x 1cm con bordes irregulares en línea media clavicular a nivel de la tetilla derecha, excoriación de 1cm x 03mm, con resto hemático en tercio medio de antepierna derecha, excoriación de 2cm x 1cm en rodilla izquierda... Se tiene a la vista estudio radiográfico con membrete de IMSS, a nombre de la antes mencionado con fecha 27/11/14, donde se observa AP y lateral de tórax derecho imagen muestra Neumotórax. Se tiene a la vista expediente clínico a nombre del antes mencionado donde se obtiene la siguiente información: Nota de urgencias firma a nombre Dr. Alan Hernández, con fecha del día 27/11/14, masculino de [REDACTED], es traído por CRM en adecuadas condiciones de inmovilización para traslado refiere ser agredido por terceras personas con objeto punzocortante (picahielo) con múltiples intentos, se encuentra paciente tranquilo con múltiples heridas puntiformes por punción y cortantes en miembros torácicos, cuello, cara y tórax a nivel de 5to espacio intercostal línea media clavicular de aprox. 1cm de longitud, así como en línea axilar anterior de aprox. 0.5mm. Ninguna con datos de sangrado activo. Tx tórax con Neumotórax derecho de 30%... En base a las anteriores consideraciones, se determina la siguiente clasificación: Las lesiones descritas no ponen en peligro la vida, sí ameritan hospitalización, sí requieren tratamiento médico y tardan en sanar más de quince días...". **Certificado visible a foja 10, del que dio fe ministerial la Representación Social a folio 11 y que ratificó el perito en cita ante la autoridad judicial a foja 219 del sumario, en la que agregó: "...Aclarando que por error quedó asentado que la edad de [REDACTED] de edad, siendo la edad correcta [REDACTED]..."**

F) Declaración del testigo [REDACTED], quien ante el Agente del Ministerio Público manifestó: "...Que el día viernes pasado que fue viernes 28 de noviembre del año 2014, alrededor de las 11:30 horas aproximadamente, yo venía de la frutería localizada por el puente de [REDACTED] con dos hijos míos uno de [REDACTED] de nombre [REDACTED] y de mi niña de [REDACTED] de nombre [REDACTED], y mi hijo, le preguntó a un niño a quien conocemos como [REDACTED], que sí que estaba mirando hacia el cerro, la madre de este niño cuidaba a mis hijos y éste [REDACTED] le dijo que estaba mirando a alguien que se escuchaba que lo estaban golpeando en el cerro, por lo que yo le pregunté que si qué estaba pasando y este [REDACTED] me dijo que estaban golpeando a una persona en el cerro, por lo que me acerqué, primero agarré un palo y le dije a mis hijos que me esperaran ahí y subí hacia el cerro con el palo y al ir acercándome, entre las ramas vi a un chavalito [REDACTED] como de [REDACTED] y [REDACTED], de complexión [REDACTED] y se miraba que le estaba pegando a alguien que estaba en el suelo, entre un hoyo de una ramas, al que estaba en el suelo no lo alcanzaba a ver, el otro muchacho le gritaba al agresor ¡aguanta! ¡aguanta! eso se escuchaba desde antes de subir al cerro y por eso es que subí para ver qué estaba pasando y yo le dije al agresor hey que estás haciendo ya suéltalo y el agresor dijo estamos agarrando cura y le dije cual agarrando cura mira como lo tienes, ya que solo se le miraba la cabeza y sus rodillas, ya que lo tenía metido como en unas piedras entre las ramas y esa persona que estaba en el suelo gritaba ¡ayúdeme! ¡ayúdeme! y el agresor se paró y en lo que le saqué la vuelta a una piedra para poder subir hacia donde estaban estas personas, el otro chavalito, es decir, el agresor, se fue y caminé como unos diez metros más hacia arriba del cerro y a lo lejos vi que ese chavalito iba corriendo por la esquina de la escuela [REDACTED] de la [REDACTED] y bajó corriendo el cerro y ya abajo del cerro había mucha gente viendo, yo marqué de mi teléfono al 066, para pedir una ambulancia y dar el reporte y el chavalito que estaba en el piso estaba tirado en el suelo boca arriba y estaba sangrado de todo su cuerpo, bañado en sangre desde su cabeza hombros el pecho y de una mano y se quejaba de dolor, cuando llegaron los oficiales de policía el chavalito lesionado decía ya sáquenme de aquí y los policías lo ayudaron a sacar del hoyo donde estaba, agregando que al chavalito lesionado no lo conozco ni tampoco al agresor. Todo lo anteriormente declarado me consta porque yo lo vi, yo fui el que presencié todo y no me bajé del cerro hasta que al lesionado lo bajaron y se lo llevaron en ambulancia..."

Actuación consultable a fojas 14 y 15 del sumario.

G) Informe de investigación de fecha cuatro de diciembre de dos mil catorce, rendido por los agentes de la Policía Ministerial del Estado, Gabriel Ibarra Cárdenas y Sergio Ricardo Lugo López, al cual nos remitimos en obvio de repeticiones ociosas y por economía procesal. Informe visible a fojas 18 a 21 de autos, el cual ratificó el agente primero en cita ante la autoridad judicial, a a foja 307 de autos.

H) **Álbum fotográfico en materia de criminalística de campo**, elaborado por el perito Ignacio García Navarro, adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales, Zona Tecate, Dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el cual se aprecian catorce impresiones fotográficas a color, referente al lugar de los hechos, ubicado en [REDACTED] y [REDACTED], de la Colonia [REDACTED] de la Ciudad de Tecate, Baja California, donde fue lesionado el hoy ofendido, referente a la averiguación previa número 3501/14/208. Probanza obrante a fojas 30 a 37, del que dio fe ministerial la autoridad investigadora a folio 39 y que ratificó el perito en cita ante la autoridad judicial, en diligencia visible a foja 326 del sumario.

I) **Diligencia de ratificación de declaración ministerial por parte del ofendido** [REDACTED], quien ante la autoridad judicial manifestó: "...Seguidamente se le da lectura a la declaración que tiene rendida ante Agencia del Ministerio Público obrante a fojas 4 y 5 frente de autos y puesta la firma que aparece al margen de la misma declaro: que la reconoce y ratifica en todas y cada una de sus partes por ser la verdad de los hechos; así mismo reconoce como suya la firma y huella que aparece al calce del margen de la misma, por haberla estampado de su puño y letra y ser la que utiliza en todos documento públicos y privados, y que esto fue hace como seis años, que no recuerdo bien cuando él (refiriéndose al procesado que se encuentra tras las celdas de práctica de esta secretaria y responde al nombre de [REDACTED]), estaba encima de mí y no recuerdo bien si me decía ya cállate o ya muérete, y en relación a heridas causadas por estos hechos yo no realice ningún gastos ya que me atendieron en IMMS en la clínica 39 de esta ciudad y que ya estoy curado de las lesiones que me hizo y que no me ninguna secuela, sin más que agregar...". Diligencia obrante a fojas 214 y 215 de autos.

J) **Diligencia de ampliación de declaración del acusado** [REDACTED], ante la autoridad judicial, en la que manifestó: "...Que en realidad lo que paso, fue que si yo [REDACTED] conocidos yo y [REDACTED], en realidad yo lo fui a buscar día que pasaron los hechos fui a su casa, entre las siete y media y ocho de mañana, [REDACTED] me invito a que lo acompañara a colonia [REDACTED] con un amigas de él, acepte agarramos camino nos fuimos caminando por la calle donde vive [REDACTED] que no recuerdo el nombre de la calle pero fue en la colonia [REDACTED], atravesamos el cerro de la colonia [REDACTED], y mitad de cerro me ofreció [REDACTED], fumar marihuana en ese momento tuvimos una discusión porque [REDACTED] me dijo que Valia verga y que siempre andaba valiendo madres, yo no lo tome personal) pero seguimos discutiendo y [REDACTED] me agredió a golpes con su mano me pego en el rostro yo me defendí, y caímos en un hueco en una zanja y yo caí arriba de [REDACTED], y [REDACTED] me golpeo en el ojo derecho y es cuando yo lo agredí en cuerpo torácico no recuerdo bien, lo pique con un tenedor de cocina grande de metal 12 centímetros, que yo traía en la bolsa de una chaqueta, y el tenedor lo tome de la casa [REDACTED], y no era mi intención matarlo simplemente fue una pelea que yo tome, como una pelea personal, y el tenedor lo agarre de la casa de [REDACTED] porque íbamos a ir a la colonia [REDACTED] y es una colonia peligrosa, y después de que agredí a [REDACTED] me fui del lugar de los hechos, sin pesar en lo peor, y mi intención nunca fue tratar de matarlo, mi intención fue defenderme... A preguntas de la Defensa siendo la 1.- Qué diga mi defendido si el día en que sucedieron los hechos a que hace mención llegó alguna persona a ver qué estaba pasando CDLR: no llegó ninguna persona mientras no estamos peleando, ni después. 2. Que mi defendido describa las características físicas de [REDACTED]

CDLR: es de aproximadamente [REDACTED] altura, complexión [REDACTED], él pesa como unos [REDACTED], de piel [REDACTED] esto lo que recuerdo... A pregunta de la Fiscalía siendo la 1.- Qué diga el procesado cuánto tiempo transcurrió de que caminaron en dirección al cerro en compañía de víctima [REDACTED] momento en empezaron a discutir CDLR: como cuarenta minutos, y en lo que discutimos y nos peleamos paso aproximadamente un minuto, que fue lo que duro la pelea...". Actuación obrante a folio 329 del sumario.

K) Diligencia de careo procesal entre el ofendido [REDACTED] y el acusado [REDACTED], celebrada ante la autoridad judicial, de la que se desprende: "...El procesado [REDACTED], le dice a su careado: Que no es cierto lo que dices, las cosas no fueron como tú dices, que yo pase temprano a tu casa entre las siete u ocho de la mañana, ya que yo ya había hablado un día antes contigo, y recuerdo que llegue a tu casa y recuerdo que me invitaste a salir con unas amigas tuyas, tú me invitaste a fumar marihuana y nos fuimos hacia un cerro que está en la [REDACTED] y ya arriba del cerro me invitaste marihuana y no acepte y te dije que no quería fumar y ya de ahí fue cuando discutimos, tú me agrediste, me ofendiste me golpeaste con tu mano en el ojo derecho con tu mano todavía traigo la cicatriz y es cuando yo me defendí y yo te agredí a ti, te golpee y caímos los dos juntos en una zanja o en un hoyo, y te pique con un tenedor, que no era ningún pica hielo ni un cuchillo, y nunca te amenace de muerte y nunca te dije que te murieras; por su parte el ofendido [REDACTED], le dice a su careado: ese día tu llegas como a eso de las once o doce horas llegaste a mi casa, estábamos platicando afuera y me dijiste vamos a fumar mota arriba del cerro y me dijiste que si recordaba viejos tiempos, y de ahí nos fuimos al cerro, y ya estando arriba del cerro, y recuerdo que estabas fumando mota, ya llevabas como la mitad del cigarro y tú estabas atrás de mí, cuando de repente sentí lo que es una cuchillada o puntada en el cuello, después lo sentí en la cabeza, y después me empecé a defender, y yo si me acuerdo que te pegue unos trancazos, y yo me estaba defendiendo para que no me siguieras picando, y en ese momento nos estábamos jaloneando, yo te estaba pegando y tú me estabas fileteando, refiriéndome que me estabas picando con el cuchillo, y en ese movimiento que tú me estabas picando y yo defendiéndome nos jaloneamos nos caímos a ese hoyo o zanja que tú dices y después tu caíste encima de mí, eso es cierto, ya después comenzaste a acuchillarme en mis manos aún tengo las marcas y no pudo haber sido un tenedor por las marcas que tengo en mi cuerpo, en pulmón, en mis manos, en el cuello y la cabeza, te chacaleaste, y después yo me empecé a sentir leve y te dije que, que estaba pasando basta déjame de filerear, y ya después tú me decías cállate, cállate, muérete, y sí llego una persona, porque escucharon mis gritos, ya que yo estaba gritando y yo decía que alguien me ayudara y fue cuando salió esa persona y dijo que qué estaba pasando y tú le dijiste que estábamos jugando, y yo le dije no es cierto, no es cierto, ayúdenme y fue cuando tu reaccionaste y saliste corriendo, me sostengo en mi declaración: A lo que el procesado le responde a su careado: que nomas te quiero decir que no es cierto que no había personas en el lugar tú dices que hay testigos, que son testigos de oídas, que escucharon tus gritos pero nunca llego nadie, sosteniéndole a su careado que tu empezaste la bronca, tú me agrediste primero, y yo nunca te pique con un cuchillo o picahielos como tú dices, fue con un tenedor que yo tome de tu casa y le sostiene a su careado que nunca lo amenazó de muerte, siendo todo lo que tengo que manifestar, y me sostengo en mi declaración: Por su parte el ofendido le responde careado: que me sostengo en mi declaración y lo dicho en esta audiencia, y esto lo que quiero decir, sosteniéndose con uno de los careados en su respectivas declaraciones...". Diligencia visible a fojas 338 y 339 de autos.

L) Diligencia de ratificación de declaración a cargo de la testigo [REDACTED], emitida ante la autoridad judicial, en la que se asentó: "...Una vez que se le dio lectura a su declaración que rindió ante el agente del ministerio público en veintiocho de noviembre de dos mil catorce, visible a fojas 7 y 8 de

autos, se le concede la voz a la compareciente, quien manifestó: ratifico y reconozco la firma que aparece al margen de la misma por haberla estampado de mi puño y letra, y ser la misma que utiliza en todos sus asuntos tanto público como privados, si reconozco a la persona que está detenida detrás de las rejillas de prácticas que era la persona que el día de los hechos acompañaba al [REDACTED] y lo reconocí por su perfil, siendo todo lo que tiene que manifestar...". Diligencia visible a folio 450 de autos.

M) Diligencia de ratificación de declaración a cargo del testigo [REDACTED], emitida ante la autoridad judicial, en la que se asentó: "...Una vez que se le dio lectura a su declaración que rindió ante el agente del ministerio público en cuatro de diciembre de dos mil catorce, visible a fojas 14 y 15 de autos, se le concede la voz al compareciente, quien manifestó: ratifico y reconozco la firma que aparece al margen de la misma por haberla estampado de mi puño y letra, y ser la misma que utiliza en todos sus asuntos tanto público como privados, asimismo, no podría reconocer al chavalo que pico al ofendido porque en ese momento había arbustos pero si vi cuando se fue corriendo para bajar el cerro, siendo todo lo que tiene que manifestar...". Actuación obrante a foja 451 del sumario.

Constancias de prueba que al ser valoradas de acuerdo a su enlace lógico, jurídico y natural adminiculándolas entre sí acorde a los principios de valoración contenidos en los numerales 212, 213, 214, 215, 218, 221, 222 y 223 del Código de Procedimientos Penales, se actualiza una conducta delictiva que tipifica la descripción del delito de *homicidio calificado en grado de tentativa*; siendo dable precisar los elementos relativos a la tentativa, prevista en el artículo 15 del Código Penal, mismos que se reducen:

- a) *La resolución de cometer un delito;*
- b) *Que se exteriorice esa resolución al ejecutar la conducta que debería producir el delito, u omitir la que debería evitarlo; y*
- c) *Que el delito no se consume por causas ajenas a la voluntad del agente.*

Elementos que en el caso en estudio se encuentran acreditados en el conducir de un sujeto, al ponerse de manifiesto que el día veintiocho de noviembre de dos mil catorce, aproximadamente a las 12:00 horas, exteriorizó la resolución de cometer un delito, en este caso, el de homicidio calificado, toda vez que un sujeto en encontrándose en las inmediaciones del cerro al que se accede por las calles [REDACTED] de la Colonia [REDACTED] de la ciudad de Tecate, Baja California, ocasionó lesiones en la anatomía del pasivo [REDACTED], al agredirlo con un objeto punzocortante.

Acción que ejecutó con la firme intención de privarlo de la vida, no culminando su objetivo por causas ajenas a su voluntad, en razón de que ese ejercer violento cesó, en virtud de que irrumpió en el lugar el testigo [REDACTED], cuestionando al activo respecto a dicha acción, evento en el que el activo emprende la huida; habida cuenta a la oportuna intervención médica que recibió la víctima, al ser trasladado en una ambulancia a las instalaciones del Instituto

Mexicano del Seguro Social número 6 de Tecate, Baja California, aunado al hecho de que las lesiones inferidas no dañaron algún órgano vital; cuestiones que se conjugan a efecto de que no perdiera la vida.

Afirmación que se emite a partir de lo declarado por el ofendido [REDACTED], quien ante el Fiscal afirma que en fecha veintiocho de noviembre de dos mil catorce, aproximadamente a las 12:00 horas, llegó a su domicilio el sujeto activo, quien es era amigo, quien le pidió que lo acompañara al cerro a fumar marihuana, accede a ello y así se dirigen al cerro y ya estando ahí, el activo empieza a fumar marihuana, que estuvieron dialogando de manera normal, cuando sorpresivamente éste comienza a picarlo con algo similar a un picahielo o un cuchillo, que como característica detecto tenía mango de color blanco.

Alude a que la primera lesión la recibió en el cuello, y luego otra en la cabeza, que intenta detenerlo con las manos y lo seguía agrediendo con el objeto punzocortante, que le preguntaba, el por qué le hacía eso, pero el activo no le contestaba nada, hasta que fue sintiéndose débil, que estaba sobre el piso mientras el activo estaba encima de él, y le decía: "...¡ya muérete! ¡ya muérete!..."; en eso se escucha la voz de una persona, que le dice al agresor qué estaba haciendo?, el activo le responde que estaban jugando, y como pudo grita para que lo auxiliaran, evento en que el activo se pone de pie y emprende la huida; sigue declarando que cree que el activo lo quería privar de la vida, ya que no dejaba de lesionarlo con el objeto punzocortante.

Declaración a la que se le concede valor probatorio en los términos del artículo 213, en relación con el 221 de la Ley Adjetiva Penal, al ser evidente que tuvo conocimiento de la forma en que se desarrollaron los acontecimientos, por lo que no es posible desestimar su atesto, por provenir de la parte afectada, ya que a lo sumo pretendería exagerar su dicho en aras de agravar la situación del activo, pero de ninguna manera señalaría a persona diversa como autora del daño lesivo, sino precisamente a quien se lo causó, a efecto de que el acto no quede impune, de ahí que su manifestación revista las características de un testimonio y el alcance de un indicio; en esa tesitura reúne las exigencias contenidas en el numeral aludido con antelación en segundo término, habida cuenta que por la edad e instrucción, tiene el criterio necesario para apreciar el acto, aunado que por la independencia de posición y antecedentes personales tiene completa imparcialidad, asimismo, porque el hecho lo conoció por medio de los sentidos y no por inducciones ni referencias de otros, demostrándose que la declaración fue clara y precisa, sin dudas ni reticencias sobre el hecho y circunstancias personales, no demostrándose que haya sido impulsado por engaño, error o soborno. Tiene cabida en este apartado, la tesis de jurisprudencia que a la letra reza:

DECLARACIÓN DEL SUJETO PASIVO DEL DELITO, VALE COMO TESTIMONIO.

(**LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**). Siendo las declaraciones de los sujetos pasivos de los ilícitos, desde el punto de vista jurídico, verdaderos testimonios, aun cuando de mayor calidad cualitativa, deben analizarse igual que cualquier testimonio específico, esto es, teniendo en cuenta, tanto los elementos de justipreciación concretamente especificados en las normas positivas y subjetivas, que mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testimonio subjúdice, tal como lo establece la jurisprudencia número 281, publicada en la página 620 del Tomo relativo a la Primera Sala, de la compilación 1917- 1985, del Semanario Judicial de la Federación, amén de que tales testimonios debe ser claros y precisos sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales, tal como lo exige la fracción IV del artículo 221 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Baja California.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO.

T.C.

Amparo directo 134/91-I. Sergio Quintero Pasten. 18 de junio de 1991. Unanimidad de votos.

Ponente: Miguel Ángel Morales Hernández. Secretaria: Blanca Evelia Parra Meza.

Amparo en revisión 272/90. José Guadalupe López Uribe. 22 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Morales Hernández. Secretaria: Magdalena Díaz Beltrán.

Octava Época, Tomo VIII-Julio, página 149.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VIII, Septiembre de 1991. Pág. 119. **Tesis Aislada.**

Valoración que se emite, pues su valía prevalece al adminicularse el testimonio de [REDACTED], quien ante el Representante Social afirma que el día veintiocho de noviembre de dos mil catorce, aproximadamente a las 11:30 horas, que acompañado de sus hijos, venía de la frutería localizada por el puente "de [REDACTED]" con sus hijos, instante en que un niño a quien conoce con el apodo de [REDACTED], le dijo que estaban golpeando a una persona en el cerro, por lo que le dice a sus hijos que lo esperaran ahí, que el declarante sube hacia el cerro y al ir acercándose, entre las ramas observa a un sujeto de [REDACTED], de algunos [REDACTED], [REDACTED], complexión [REDACTED], quien golpeaba a alguien que estaba en el piso, a quien no alcanzaba ver, ya que había bastantes ramas, que éste le gritaba al agresor: "...jaguanta! jaguanta!...".

Sigue declarando que ante la situación abordó al agresor cuestionando lo que hacía, y pedirle que lo soltara, quien le responde: "...estamos agarrando cura...", que el declarante le dice cuál agarrando cura, mira como lo tienes, ya que solo le miraba la cabeza y las rodillas, ya que lo tenía en entre unas piedras y ramas, instante a la vez de que la persona que estaba siendo agredida, gritaba por ayuda, instante en que el activo se pone de pie y baja corriendo el cerro, por lo que llama número de emergencias para pedir una ambulancia y reportar lo sucedido, concluye su narrativa diciendo que el pasivo yacía en el suelo boca arriba, y sangraba de todo el cuerpo, quejándose del dolor.; por lo que dio aviso a emergencias y permaneció en el lugar hasta que dieron auxilio al lesionado, que para él, tanto como el agresor, eran extraños.

Testimonio que se valora acorde a lo sustentado en el artículo 213, en relación con el 221, ambos de la Ley Adjetiva Penal, toda vez que tuvo conocimiento de la forma en que se desarrolló el hecho que narra, habida cuenta que por su edad, capacidad e instrucción, tiene criterio necesario para apreciar el acto, asimismo, de que el hecho lo conoció por medio de los sentidos y no por inducción ni referencias de otros,

demostrándose que la declaración fue clara y precisa, sin dudas ni reticencias sobre el hecho y circunstancias personales, no demostrándose que haya sido impulsado por engaño, error o soborno; ante esta tesitura, reúne los requisitos del artículo aludido en segundo término, alcanzando el rango de un testimonio y el valor de un indicio.

En igual medida, otro dato que corrobora la existencia del delito en cuestión, lo constituye el contenido del **certificado de integridad física**, visible a folio 10 del sumario, expedido por el perito médico adscrito a la Jefatura de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Doctor Ricardo Palacios Marcial, quien previo a la auscultación del pasivo [REDACTED], determinó que las lesiones corresponden a aquellas que no ponen en peligro la vida, sí ameritan hospitalización, sí requieren tratamiento médico y tardan en sanar más de quince días, presentando heridas cortantes en región occipital, parietal lado izquierdo, comisura labial lado derecho, cuello lado izquierdo y derecho, cara externa y anterior de brazo izquierdo y hombro derecho.

Dictamen del cual se dio fe ministerial el Representante Social, a través de su secretario de acuerdos, así como de la alteración en la salud que presentaba el pasivo que nos ocupa, y que es consultable en la **fe de lesiones** obrante a foja 06 de autos, en la que se anota que una vez que el Representante Social se traslada a las instalaciones del área de urgencias de la Clínica 6 del IMSS de la ciudad de Tecate, Baja California, tuvo a la vista al ofendido de referencia, y dio fe de que presentaba un sin número de heridas producidas por objeto punzocortante en cuello del lado derecho, hombro derecho, línea media axilar por debajo de la axila, línea media clavicular por debajo de la tetilla derecha, cuello del lado izquierdo, cara externa e interna de brazo izquierdo, palma de mano izquierda y a nivel de comisura labial del lado izquierdo.

Estas probanzas que se enlistan, al ser adminiculadas entre sí, al tenor de los principios de valoración de la prueba, ponen de manifiesto de manera clara que el sujeto activo del delito, concertó la resolución de cometer un delito, en este caso, el de homicidio calificado, en perjuicio de [REDACTED], pues como se expuso al principio de este apartado, causó lesiones en la anatomía del pasivo, al agredirlo con objeto punzocortante, específicamente en región occipital, parietal lado izquierdo, comisura labial lado derecho, cuello lado izquierdo y derecho, cara externa y anterior de brazo izquierdo y hombro derecho, provocando en él lesiones que acorde a su gravedad, si bien es cierto fueron certificadas por perito médico, como aquéllas que no ponen en peligro la vida, sí ameritan hospitalización, sí requieren tratamiento médico y tardan en sanar más de quince días; contenido que es coincidente con la diligencia de fe de lesiones que llevó a cabo el Fiscal; acción que por su naturaleza y valorada conforme a las máximas generales de la experiencia, pone de manifiesto un dolo directo tendiente a lograr este acto letal, toda vez

que en las regiones en que se incrustó el objeto punzocortante, pondera el acto adecuado para lograr su cometido, consistente en privar de la vida a un sujeto.

Sin que obre duda de la ejecución de esa conducta, la que valga decir, se encuentra investida de las calificativas de **ventaja y alevosía**, previstas en el artículo 148, fracción II y 150, ambos del Código Penal, siendo que el primer numeral a la letra reza:

"...Artículo 148.- Concepto de ventaja.- Se entiende que hay ventaja:

(I)

II.- Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañen.

(II- IV)...".

En razón de que obra evidencia de la superioridad del activo, en atención al objeto punzocortante que portaba, con la que produjo las lesiones en agravio del pasivo.

Con la mención de que en el presente asunto se encuentra demostrado el presupuesto técnico requerido para que esta calificativa nazca a la vida jurídica, pues es evidente que el activo tenía plena conciencia de esa superioridad, acorde al objeto punzocortante que portaba, pues con apego a la lógica por el desenlace del hecho, no puede válidamente afirmarse que en su sentir concibiera la posibilidad de que corría algún riesgo por parte de su adversario.

Como se acredita de lo narrado por la víctima [REDACTED], quien señala que el activo de forma inesperada inicia la agresión con un objeto punzocortante, incrustándolo en el cuello, cabeza, manos, intentando privarlo de la vida.

Panorama que deja en claro que el sujeto activo se encontraba consciente de la superioridad que guardaba respecto la víctima, a quien sin duda y ponderando el hecho conforme las máximas generales de la experiencia, le era difícil defenderse, dada las circunstancias y lo sorpresivo de la agresión de que fue objeto por parte del activo; avalándose así la calificativa de **ventaja**.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente tesis aislada emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo XIV, julio de 1994. Pág. 861, que me permito transcribir:

VENTAJA, CALIFICATIVA DE. Por lo que ve a la calificativa de ventaja, existe cuando sea tal que el delincuente no corra riesgo alguno de ser muerto ni herido por el ofensor, esto es, que quien la posea permanezca inmune al peligro, es decir, que racionalmente no se pueda concebir la hipótesis de que resulta lesionado por el ofendido, ya que cuando concurre alguna superioridad por parte del sujeto activo, si éste no se la procuró deliberadamente, ello constituye tan sólo un accidente del delito instantáneo, que no repercute en el delito con la calificativa de que hace mérito.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

T.C.

Amparo directo 207/88. Salustio Barragán Mendoza. 31 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: José Alejandro Esponda Rincón.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo XIV, Julio de 1994. Pág. 861. Tesis Aislada.

Referente a la calificativa de **alevosía**, prevista por el numeral 150 del Código Penal, ésta se encuentra acreditada, ya que tiene vida jurídica cuando se sorprende intencionalmente a alguien de improviso y empleando acechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer, requiriendo que el agente tenga un pleno conocimiento de la existencia física de la persona a la que agrede y que además tenga la intención de aprovechar las circunstancias adversas en que se encuentra su víctima, o de los medios de que él se vale, su fuerza, sus armas, o la acción sorpresiva o procurada con cautela, para lesionar o matar.

En el caso, por lo que de la mecánica de los hechos, se advierte que el activo sorprendió intencionalmente, y actuó de improviso, en la acción contra el pasivo [REDACTED], sin darle lugar a defenderse, ni evitar el daño causado, pues atento a lo declarado por éste, quedó demostrado que en el lugar del hecho, mientras el activo fumaba marihuana, se vuelve violento en su contra al agredirlo con un objeto punzocortante en el cuello, cabeza y manos al intentar detenerlo. De ahí que se avale esa acción sorpresiva e intencional en el ataque de improviso hacia la víctima de improviso, circunstancia que no le dio lugar a defenderse, ni evitar el mal que se le quería hacer.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente tesis aislada emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XIV, Septiembre de 2001. Pág. 1283. que me permito transcribir:

ALEVOSÍA, PRUEBA DE LA CALIFICATIVA DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). *La condena penal por alevosía requiere, de acuerdo con el artículo 329 del Código de Defensa Social, prueba fehaciente de que el inculpado se valió de asechanzas, ataque de improviso o de otros medios que no dan al ofendido la oportunidad de defenderse ni de evitar el ser lesionado, con la intención específica de obtener la supremacía que implica el uso de cualquiera de esas circunstancias objetivamente constitutivas de la calificativa de que se trata.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.1o.P.144 P

Amparo directo 265/2001. 5 de julio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Jorge Patlán Origel.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XIV, Septiembre de 2001. Pág. 1283. Tesis Aislada.

Por lo que es dable concluir, que el caudal probatorio que se analiza, pone de manifiesto que el día veintiocho de noviembre de dos mil catorce, aproximadamente a las 12:00 horas, en las inmediaciones del cerro al que se accede por las calles [REDACTED] de la colonia [REDACTED] de la ciudad de Tecate, Baja California, alguien causó diversas lesiones en la anatomía del pasivo [REDACTED] [REDACTED], al agredirlo con un arma punzocortante.

Acción que llevo a cabo con la firme intención de privarlo de la vida, no culminando su objetivo por causas ajenas a su voluntad, en razón de que ese ejercer violento cesó dada la presencia de [REDACTED], quien cuestiona al activo respecto lo que hacía, lo que provoca que el agresor se diera a la huida, habida cuenta a que el pasivo recibió de inmediato la atención médica oportuna, aunado al hecho de que las lesiones que le ocasionaron no dañaron ningún órgano vital; por lo que la conducta del agresor se reduce a una tentativa punible, al tenor del artículo 15 del Código Penal, agravada con las calificativas de *ventaja y alevosía*, previstas en los numerales 148, fracción II y 150 del Código Penal; de ahí la actualización del delito de homicidio calificado en grado de tentativa, materia de acusación ministerial.

III.- Responsabilidad penal. Una vez demostrada la existencia del delito materia de acusación, al tipificar los hechos que conforman esta causa penal en los dispositivos contenidos en el artículo 123, en relación con el 15, 147 primer párrafo, 148, fracción II y 150, todos del Código Penal, al actualizarse la figura jurídica de **homicidio calificado en grado de tentativa**, se obtiene que la conducta que la constituye es de carácter antijurídico al lesionar el bien jurídico tutelado por la norma en agravio del pasivo [REDACTED], al advertirse que al haber atentado contra la vida de éste, se le ocasionó una lesión en la integridad personal.

Acción que a todas luces se aparta de las causas de exclusión de delito que contempla el artículo 23¹ del Código Penal. Conducta típica, antijurídica, punible y culpable que en definitiva le es atribuible a título de responsabilidad penal al acusado [REDACTED], bajo la modalidad de autor directo, conforme lo dispone el numeral 16, fracción I del Código Penal, al haber ejecutado el delito por el mismo; acción que se le imputa a título doloso, al tenor del artículo 14, fracción I del mismo ordenamiento, que dispone:

"...Artículo 14: Los delitos se pueden realizar, dolosa, culposa o preterintencionalmente:

I.- obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la Ley..."

Como se puede ver, en la hipótesis que interesa en el sumario, el dolo directo está constituido por dos elementos: uno intelectual y otro volitivo; siendo que el **primero** de ellos parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no se puede querer lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería la realización de un hecho previsto por la ley como delito, es necesario dejar asentada la existencia de un conocimiento previo; esto es, se

refiere a que el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan esa acción como delito. Además, se debe precisar que este conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto a los subjetivos.

Mientras que el **segundo elemento** (volitivo) se refiere a que para que exista dolo, no basta con el mero conocimiento de los elementos objetivos y normativos, sino que es necesario además, querer realizarlos; **por tanto, la dirección del sujeto hacia la consecución de un resultado típico, sirve para determinar la existencia del dolo;** de ahí que se integran en el dolo, el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

En consecuencia, la comprobación del dolo requiere necesariamente de la acreditación de que el sujeto activo tiene conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo penal y que quiere la realización del hecho descrito por la Ley.

Como sustento a este aspecto se cita la tesis número CVI/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, marzo de dos mil seis, página 206, bajo el siguiente rubro: "DOLO DIRECTO, SUS ELEMENTOS".¹

En congruencia con la exposición anterior, se afirma que el actuar del hoy acusado es de carácter doloso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, fracción I del Código Penal, pues del análisis de las probanzas que conforman el sumario que integran la causa penal en estudio, se deduce razonablemente que éste tenía plena conciencia y conocimiento de qué es delito realizar la conducta que se le imputa, ésta es, intentar privar de la vida a una persona; por lo que atendiendo a la lógica y máximas generales de la experiencia y no obstante ello, tuvo la voluntad y decisión de realizar la conducta típica, queriendo el resultado que a la postre se dio.

De ahí que, en la acción del hoy acusado, medió un actuar volitivo y consciente, con una mutación en el exterior, con resultado típico en la ley penal, lo que demuestra que no obra a su favor alguna causa excluyente de delito, como lo son atipicidad, justificación e inculpabilidad; por lo que la conducta por él ejecutada, es antijurídica, al no existir constancia en autos de que el hoy justiciable se encontraba amparado en alguna de las mencionadas causas.

Tampoco se probó en el sumario que, al momento de consumarse el acto antijurídico, el acusado careciera de la capacidad de comprender el carácter ilícito de ese hecho y de conducirse de acuerdo a esa comprensión; menos se justificó la existencia de algún error de prohibición que le hiciera creer que su conducta era lícita, máxime que de las constancias que integran el sumario, se advierte que actuó en un

margen de libertad, al no mediar coacción o violencia en su contra.

Aunado su mayoría de edad, toda vez que rebasa los dieciocho años, de igual modo no se demostró que en el momento de cometer el delito de referencia, padeciera bajo algún trastorno mental transitorio o que padeciera desarrollo intelectual retardado, al no haber prueba en contrario; por lo tanto, contaba con la capacidad psíquica de motivarse de acuerdo a la norma, así como que también tuvo conciencia de la antijuridicidad del hecho típico cometido, y le era exigible otra conducta, ya que pudo ajustarse a la norma prohibitiva y actuar conforme a derecho y al no hacerlo, su comportamiento le es reprochable a título penal, estimándose así, acreditada su responsabilidad.

Determinación a la que se arriba, a partir del análisis exhaustivo del caudal probatorio obrante en el sumario al tenor de los Principios de Valoración de la Prueba que prevé el Capítulo IX de la Ley Adjetiva de la Materia, y del que resalta la responsabilidad penal en la que incurrió el acusado, en la comisión del delito que imputa la Fiscalía.

Construcción que emerge a partir del señalamiento directo que en su contra emite el ofendido [REDACTED], quien ante el Órgano Investigador de Delitos lo señala como el sujeto que el día de los presentes hechos, lo agrede con un objeto punzocortante en el cuello, región cefálica y manos, causándole diversas lesiones, al unísono que le decía: "...¡ya muérete! ¡ya muérete!..."; acto que es interrumpido por una persona que cuestionó al acusado respecto esa acción, dando como respuesta que "...estaban jugando...", por lo que opta por gritar solicitando el auxilio, es cuando su agresor se pone de pie y corre del lugar; concluye su querrela refiriendo que cree que el acusado lo quería privar de la vida, ya que no dejaba de lesionarlo con el objeto punzocortante.

Testimonio de valía al tenor del artículo 213, en relación con el 221 de la Ley Adjetiva Penal, tomando en cuenta la congruencia de su narrativa y la calidad que guarda como pasivo, aunado a que lo declarado por el antes referido, fue debidamente ratificado durante el proceso, quien además sostuvo el alcance de sus manifestaciones al acusado, en la diligencia de careo correspondiente.

Otro indicio que se concatena y fortalece la narrativa del ofendido en cuestión, deriva de lo expuesto por el testigo [REDACTED], quien ante el Fiscal afirma que el día y hora de los hechos, un niño a quien conoce por [REDACTED], le dijo que estaban golpeando a una persona en el cerro, por lo que se dirige a dicho lugar, y entre las ramas observa a un sujeto que golpeaba a alguien que yacía sobre el piso, a quien no alcanzaba ver, ya que había bastantes ramas, que éste le gritaba al agresor: "...¡aguanta! ¡aguanta!..."; por lo que el testigo le dice al activo: "...hey, que estás haciendo, ya suéltalo...", es cuando éste le responde "...estamos agarrando cura...", que el declarante le

dice cuál agarrando cura, mira como lo tienes, ya que solo le miraba la cabeza y las rodillas, ya que lo tenía en el interior de unas piedras entre las ramas y la persona que estaba en el piso pedía auxilio, que el agresor se pone de pie y baja corriendo el cerro.

Cierra su declaración afirmando que hizo una llamada al teléfono de emergencias para pedir una ambulancia, ya que el pasivo yacía sobre el suelo boca arriba, y sangraba de todo el cuerpo, con lamentos de dolor.

Atesto que se valora acorde a lo sustentado en el numeral 213, en relación con el 221, ambos del Código de Procedimientos Penales; por lo que dicho testimonio es apto para robustecer la imputación directa por parte del pasivo en contra del acusado, ya que el mismo advirtió el preciso instante en que la víctima era agredida, quien yacía sobre el piso y sangraba de todo el cuerpo, por lo que reporta lo sucedido y se le brinda la atención médica al ofendido; tomando en cuenta además que fue debidamente ratificado durante el proceso, por ende sometido a la contradicción de las partes, en la que si bien es cierto agrega que no podría reconocer al acusado que lesionó al ofendido, porque en ese instante había arbustos, pero si observa cuando sale corriendo y desciende del cerro; circunstancia que en nada beneficia al acusado, toda vez que acorde a lo que éste refiere mediante ampliación de declaración y que se analizara posteriormente por cuestión de orden, él mismo se posiciona activamente en el lugar y hora en que acontecen los presentes hechos.

De igual modo, se enlaza como relevante el indicio que emana de lo declarado ante el C. Agente del Ministerio Público por [REDACTED], quien afirma que en fecha veintiocho de noviembre de dos mil catorce, aproximadamente a las 11:30 horas de la mañana, se encontraba en el exterior de su domicilio ubicado en [REDACTED] de la Colonia [REDACTED] de la ciudad de Tecate, Baja California, y así se percató que caminaba por la calle el pasivo [REDACTED], a quien se dirigen como [REDACTED], a quien ubica porque vive en la misma colonia.

Alude que ese día el pasivo iba acompañado de un sujeto a quien solo conoce de vista, ya que no sabe su nombre, mismos que se dirigieron hacia el cerro que se localiza en la misma colonia, lo cual no se le hizo extraño, ya que no era la primera vez que observaba que ellos subían el cerro, imaginándose que iban a consumir drogas; instante en que opta por ingresar a su domicilio y transcurridos aproximadamente veinte minutos, escucha el eco de un grito que identificó como el del pasivo, que decía: "...ya suéltame, suéltame, me duele...".

Instante en que sale de su domicilio y se percata que venía descendiendo del cerro el sujeto que momentos antes acompañaba a [REDACTED], mismo que traía sangre en la boca y en la mano, por lo que la

gente comienza a gritar que lo detuvieran, pero éste se dio a la fuga, ya que se fue corriendo hacia abajo del río, desconociendo si lograron detenerlo, que al lugar acudieron policías quienes subieron al cerro, mismos que le informaron que había una persona bastante lesionada de la cara y de los brazos, ya que lo habían picado (sic) al parecer con una navaja, enterándose que el lesionado era el pasivo [REDACTED].

Declaración que se valora con carácter indiciario, conforme lo estipula el artículo 213, en relación con el numeral 223 de la Ley Adjetiva Penal, del que surge como relevante el hecho de que el día en que acontecen los presentes hechos, advierte que la víctima [REDACTED], en compañía de otro sujeto, suben hacia un cerro que se encuentra cerca de su domicilio, que tiempo después escucha gritos de dolor por parte del pasivo, a su vez se percata cuando el sujeto que acompañaba al ofendido, desciende del cerro, quien traía liquido hemático en la boca y en la mano, y huye del lugar, siendo informada que el ofendido había sido lesionado.

Testimonio de valía, en razón de que no se desestima por el hecho de que no se haya logrado su comparecencia al proceso, por ende adolezca de ratificación. Ello al tomar por ser de explorado Derecho, que las declaraciones emitidas ante el Representante Social, tienen eficacia probatoria, aun cuando no se hubiesen ratificado ante el juzgador, al haber sido rendidas ante una autoridad competente, en este caso, ante el C. Agente del Ministerio Público, quien en el ejercicio de sus funciones constitucionales de investigación y persecución de los delitos, actúa con esa potestad, sin que sea ésta tarea exclusiva de la autoridad judicial.

En apoyo a esta postura se cita la siguiente tesis aislada que a la letra reza:

TESTIGOS EN MATERIA PENAL. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO). AUN CUANDO SUS TESTIMONIOS NO SE RINDAN ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA, NO CARECEN DE VALIDEZ LOS VERTIDOS ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO, CUANDO ACTÚA COMO AUTORIDAD INVESTIGADORA. *En materia penal, no puede estimarse que las declaraciones testimoniales sean ineficaces por el hecho de haber sido emitidas ante el Agente del Ministerio Público que integró la indagatoria y no ante el juez ante quien se consignó la averiguación previa, porque, de conformidad con los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, fracción I, 3, fracciones II y VI y demás relativos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, el Ministerio Público es el órgano encargado de la persecución de los delitos y el titular de la acción penal, de manera que al tener conocimiento de la existencia de un hecho delictuoso, tiene la obligación de practicar todas las actuaciones que sean necesarias para allegarse los mayores datos posibles y estar en aptitud de consignar las diligencias a la autoridad judicial; además, porque conforme a lo dispuesto en los artículos 101 y 116 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero, el Ministerio Público puede recibir los testimonios de las personas a quienes consten, de alguna manera, la realización del hecho delictuoso que se investiga. Por tal razón, no puede considerarse que únicamente los jueces pueden ordenar y recibir las declaraciones de testigos, sino que este medio de prueba también puede ser recabado por el Ministerio Público, cuando actúa en su carácter de autoridad investigadora de los delitos.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
T.C.

Amparo en revisión 54/93. Leonicio Callejas Moreno. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinoza. Secretario: Javier Cardoso Chávez.

Otro indicio que se engarza para evidenciar veracidad en lo declarado por la víctima, respecto a que afirma haber sido lesionado con un objeto punzocortante por el acusado; deriva de lo asentado por el Fiscal quien debidamente asistido del Secretario de Acuerdos, al tener a la vista al ofendido [REDACTED], advierte la presencia de diversas heridas producidas por objeto punzocortante en cuello del lado derecho, hombro derecho, línea media axilar por debajo de la axila, línea media clavicular por debajo de la tetilla derecha, cuello del lado izquierdo, cara externa e interna de brazo izquierdo, palma de mano izquierda y a nivel de comisura labial del lado izquierdo.

Datos que resultan del todo coincidentes con el citado certificado de integridad física que se le practicó a la víctima, pues en igual tenor se precisa que las lesiones presentadas corresponden a las mismas regiones de su anatomía, las cuales acorde a su gravedad si bien es cierto fueron certificadas como aquéllas que no ponen en peligro la vida, sí ameritan hospitalización, sí requieren tratamiento médico y tardan en sanar más de quince días; acción que por su naturaleza y valorada conforme a las máximas generales de la experiencia, conlleva una acción ejecutada dolosamente y tendiente a lograr este acto letal, toda vez que en las regiones en que se incrustó el objeto punzocortante, pondera el acto adecuado para lograr su cometido, tendiente a privar de la vida a un sujeto.

Determinación de culpabilidad que se emite, al ponderar el alcance de la ampliación de declaración del acusado [REDACTED], quien ante la autoridad judicial afirma que el pasivo [REDACTED] era su conocido, que el día en que acontecieron los presentes hechos, entre las siete y media a ocho de mañana, acudió al domicilio de éste, quien le pide lo acompañara a la Colonia [REDACTED] con un amigas, por lo que acepta y se dirigen caminando por la calle donde vive [REDACTED], la cual no recuerda el nombre, pero es en la colonia [REDACTED] de la ciudad de Tecate, Baja California, que al ir en la mitad del cerro que se encuentra en dicha colonia, el pasivo le ofrece fumar marihuana, en ese momento tienen una discusión porque [REDACTED] le refiere: "...que valía verga y que siempre andaba valiendo madres...", instante en que el ofendido le da un golpe con la mano en el rostro, motivo por el que se defiende y cae encima del pasivo en un hueco de una zanja, que [REDACTED] lo golpea en el ojo derecho y es cuando el declarante lo agrede en el tórax con un tenedor de cocina grande de metal de doce centímetros, que traía en la bolsa de la chaqueta, mismo que tomó de la casa de [REDACTED], ya que iban a ir a la colonia [REDACTED], la cual es peligrosa, que no era su intención privarlo de la vida, simplemente fue una disputa y se defendió, que después de que agrede a [REDACTED], se retira del lugar de los hechos.

A pregunta de la defensa respecto de si el día en que acontecieron los hechos llegó alguna persona a ver qué estaba ocurriendo, responde que no llega ninguna persona mientras estaban peleando, ni después.

Declaración que se valora con el carácter de una **confesión calificada divisible**, acorde al criterio de jurisprudencia como el que adelante se anota, de la que se toman aquellas circunstancias que le perjudican, no aquellas con las que pretende favorecerse; no solo por la ausencia de pruebas que las justifique sino por encontrarse contradichas con el resto del caudal probatorio, resaltando en su contra como ingrediente desfavorable, lo concerniente al reconocimiento de haberse encontrado en el lugar del hecho, bajo las circunstancias de tiempo, modo y ocasión, al admitir que con un objeto punzocortante, lesiona en el área del tórax a la víctima, para después retirarse del lugar.

De ahí que su manifestación alcance e irradie responsabilidad criminal, desechando aquella circunstancia modificativa de su conducta, tendiente a justificar su actuar bajo la figura de legítima defensa, al referir que agrede al pasivo a virtud de que éste inicia una agresión lesiva y que él solo se defiende; lo que no se encuentra demostrado y queda reducido a una mera argumentación defensiva que no se encuentra corroborada con ningún otro medio de prueba que la haga verosímil, cuestión que no es suficiente para exonerarlo de culpa, ni le es favorable para variar el sentido del fallo condenatorio que se emite, pues a la luz del Derecho las excluyentes de la conducta requieren de prueba plena, lo que en la especie no acontece.

Contrario a ello acepta circunstancias que le perjudican, mientras modifica otras con las que pretende verse favorecido, de ahí que deberán tenerse en cuenta aquellas circunstancias que le perjudican, máxime aun, si éstas se ven corroboradas en el sumario, como en el caso acontece, a la vez que deberán desestimarse aquéllas que modifica sin sustento alguno en aras de una absolución.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis aislada¹ que a la letra reza:

CONFESIÓN CALIFICADA. SU CONCEPTO Y NATURALEZA CONFORME AL ARTÍCULO 124 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE PUEBLA. Para la concurrencia de la confesión calificada debe partirse, necesariamente, por ser la premisa fundamental, del concepto vertido en el precepto mencionado, donde se dispone que "la confesión es el reconocimiento de la propia responsabilidad y de la participación personal, en la comisión de un delito", lo que significa que si el inculpado no acepta que realizó la acción -sea como autor material o en cualquiera de las formas de participación-, esa singularidad obliga a establecer que es una negativa y no una confesión, máxime si acorde con la jurisprudencia sostenida por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada: "CONFESIÓN CALIFICADA DIVISIBLE.", ella se presenta cuando el activo admite que realizó el delito, pero bajo el amparo de alguna excluyente o modificativa -contempladas en el numeral 26 del Código de Defensa Social-; verbigracia, cuando reconoce que mató al pasivo -confesión de la acción-, haciendo hincapié en que lo hizo porque aquél se introdujo armado y sigilosamente a su vivienda -confiesa el hecho, pero introduce la excluyente de la legítima defensa, siendo precisamente ese alegato que exculparía o atenuaría la conducta del inculpado, lo que debe probarse a plenitud,

amén de constituir el punto que califica como tal a una confesión.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.2o.P.49 P

Amparo directo 172/2003. 19 de junio de 2003. Mayoría de votos. Disidente: Tarcicio Obregón Lemus. Ponente: Diógenes Cruz Figueroa. Secretaria: Yolanda Leticia Escandón Carrillo.

Concluido el análisis probatorio en la construcción de este juicio de culpabilidad, se coincide con el criterio propuesto por la Fiscalía, respecto al juicio de responsabilidad plena propuesto en contra del acusado [REDACTED]

[REDACTED], al demostrarse a plenitud que el día de los presentes hechos, causó diversas lesiones en la anatomía del pasivo [REDACTED] [REDACTED], al agredirlo con un objeto punzocortante; acción que llevó a cabo con la firme intención de privarlo de la vida, no culminando su objetivo por causas ajenas a su voluntad, en razón de que ese ejercer violento, cesó dado que se presenta en el lugar el testigo [REDACTED], quien cuestiona al acusado respecto lo que hacía, lo que provoca que éste se diera a la huida, habida cuenta a que el pasivo recibió de inmediato la atención médica oportuna, aunado al hecho de que las lesiones que le ocasionaron no dañaron ningún órgano vital, por lo que la conducta del acusado quedó en grado de tentativa punible, al tenor del artículo 15 del Código Penal.

Conducta ejecutada con la calificativa de *ventaja*, prevista en la fracción II del artículo 148 del Código Penal, pues se infiere de autos que el acusado tenía conciencia de su superioridad, ya que se hallaba provisto de un objeto punzocortante, habida cuenta que no obró en legítima defensa, ni corría riesgo de ser muerto o herido por el pasivo, ya que no existe prueba que demuestre que estaba armado al momento de ser agredido, y del contexto de la mecánica de los hechos, puede valorarse que era sabedor que guardaba superioridad; asimismo, actuó en una posición *alevosa*, que lo coloca en lo dispuesto en el numeral 150 del mismo Código Punitivo, en la medida que sorprendió al pasivo intencionalmente, de improviso, sin darle lugar u oportunidad de defenderse o de repeler la agresión de la que fue objeto, a razón de que intempestivamente lo comenzó a agredir con el objeto punzocortante, por ende, de reproche ante la ley.

En tal virtud, se advierte desvirtuado el Principio de Inocencia a que alude el artículo 20 Constitucional, Apartado "B", fracción I, que le asistió durante el proceso; de ahí el juicio de reproche que en su contra se emite, ante la convicción de la culpabilidad del hoy justiciable, al tenor del apartado "A", fracción VIII del numeral antes aludido; motivo por el que se comparte el criterio que hace valer la Fiscalía en el pliego de conclusiones. Apoya lo antes expuesto, la siguiente jurisprudencia que a contrario sensu dispone lo siguiente:¹

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de

prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.

1a./J. 26/2014 (10a.)

Amparo en revisión 349/2012. Clemente Luna Arriaga y otros. 26 de septiembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 2756/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo en revisión 123/2013. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López.

Amparo directo en revisión 1520/2013. 26 de junio de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo directo en revisión 1481/2013. 3 de julio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Tesis de jurisprudencia 26/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de marzo de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de abril de 2014 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Sin que sean viables las conclusiones de la Defensa para arribar a una determinación diversa, ya que contrario a lo alegado, del caudal probatorio que fue objeto de análisis en el considerando II, quedaron debidamente acreditados los elementos del tipo penal por el cual formula acusación el Fiscal; como también no obra duda de la participación del acusado conforme al juicio de culpabilidad ampliamente razonado en este mismo considerando, habida cuenta que dado el fortalecimiento de lo declarado por la víctima [REDACTED], con el resto del caudal probatorio, sus argumentos se tornan inoperantes para variar el sentido de este fallo.

Por lo que es dable concluir del análisis efectuado obra evidencia plena de que el acusado es acreedor al juicio de reproche que se emite en su contra en grado de autor directo, acorde a la fracción I del artículo 16 del Código Penal, al ser penalmente responsable de la comisión de estos hechos, a la vez que se le reprocha una acción dolosa, al tenor del artículo 14, fracción I del ordenamiento legal antes invocado, toda vez que conociendo la antijuridicidad de su conducta, tomo la resolución de actuar y así lo hizo, en los términos y circunstancias que han sido ampliamente detalladas con antelación.

IV.- Individualización de la pena. Fincada la plena responsabilidad penal del acusado

[REDACTED], como autor del delito de homicidio calificado en grado de tentativa, para fijar la pena que debe imponerse es preciso atender lo señalado en el artículo 69 del Código Penal vigente en la entidad al momento de ocurrir los hechos, que en su texto reza:

“ARTÍCULO 69. Criterios para la individualización de las penas y medidas. El Juez, al dictar la sentencia que corresponda, fijará la pena o medida que estime justa dentro de los límites señalados para cada delito, en base a la gravedad del ilícito y al grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta:

I.- La extensión del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado;

II.- La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla;

III.- Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión;

IV.- La forma de participación del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima;

V.- La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas y la conducta precedente del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir; y

VI.- Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando hayan influido en ésta”.

De acuerdo con lo anterior, los criterios o parámetros que quien resuelve debe tomar en consideración al momento de individualizar la pena son, la extensión del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, la naturaleza de la acción u omisión de los medios empleados para ejecutarla, las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión, así como la forma de participación del agente en la comisión del delito, su calidad y también la de la víctima, las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente activo del delito al momento de la comisión del mismo, siempre y cuando hayan influido en este; **sin que al respecto se tomen en consideración las cuestiones anotadas en la fracción V del artículo antes invocado**, inherentes a la edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales, las económicas y la conducta precedente del sujeto activo, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir; ya que estos **son aspectos personales y biográficos del sentenciado**, por lo cual, no se toman en cuenta en base al postulado progresista del **derecho penal del acto**.

Por lo que, en uso de las atribuciones que otorga el artículo 21 constitucional, así como en el uso de las facultades que confiere a la suscrita el 69 del Código Penal vigente en la entidad al momento de ocurrir los hechos, se procede al análisis correspondiente.

Así, es necesario comenzar diciendo que por cuanto hace a la fracción I del artículo 69 del ordenamiento legal en cita, esto es, la extensión del daño causado al bien jurídico que protege la norma o el peligro en que este fue colocado, al tratarse del delito de **homicidio calificado en grado de tentativa**, al encontrarse en el título primero, capítulo primero, denominado delitos “contra la vida y la salud

personal”, por lo que al tratarse de un delito de peligro, el bien jurídico lesionado por la conducta realizada por el acusado, es la tentativa de privar de la vida al pasivo [REDACTED], pues la vida no es recuperable ni sustituible, lo cual lo estimó el legislador para establecer la pena que corresponde para este ilícito, mismo que en este apartado no es dable tomarlo en consideración y por ello es un factor **neutro**.

Sin que proceda en la especie, tampoco tomar en cuenta las calificativas de ventaja y alevosía con las que se cometió el delito de homicidio, toda vez que la consecuencia sería imponer una **doble agravación**, que de por sí ya implica una pena mayor al considerarse el ilícito un tipo agravado, de suerte que si se invocase en esta fracción I, como dato revelador de un mayor grado de culpabilidad, se impondría un doble juicio de reproche en el comportamiento penal y sería violatorio de derechos fundamentales en función de que la fracción referida del numeral 69 del Código Penal de la entidad, no contempla que para graduar la culpabilidad del agente deban tomarse en cuentas las calificativas del delito que se sanciona. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra reza:

PELIGROSIDAD, CALIFICATIVAS INDEBIDAMENTE CONSIDERADAS PARA FIJAR EL GRADO DE, TRATÁNDOSE DE TIPOS AGRAVADOS. *El juzgador natural recalifica la conducta del reo si se toma en cuenta las calificativas concurrentes en la comisión del delito, cuando éstas por sí mismas ya implican una pena mayor al considerarse tipo agravado el ilícito; de suerte tal que invocarlas también como dato revelador de peligrosidad superior en el sentenciado, deviene en un doble reproche de un solo comportamiento penal, y por ende, es violación de garantías constitucionales.*

1a.

Amparo directo 6362/82. Roberto Lara Rojas. 22 de agosto de 1984. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón. Secretario: Miguel Olea Rodríguez.

Instancia: Primera Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 187-192 Segunda Parte. Pág. 53. **Tesis Aislada.**

Así como la tesis XV.50.1P (10^a) del Quinto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, que dice:

CULPABILIDAD. PARA GRADUARLA EN LOS DELITOS CALIFICADOS NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA LAS AGRAVANTES DEL ILÍCITO PARA DETERMINAR EL GRADO DE PELIGROSIDAD DEL SUJETO ACTIVO. *El delito en su forma de comisión simple se castiga con un rango de penalidad determinado. Si es calificado, su punición es mayor. Por ese motivo, al graduar la culpabilidad del sujeto activo en este último rango no deben tomarse en cuenta las agravantes del ilícito (pues éstas ya fueron ponderadas, al tener un rango de punición mayor que en su comisión simple), para determinar su grado de peligrosidad; sino que dicha circunstancia debe valorarse a partir de lo que el propio hecho delictuoso refleje y demuestre qué tan peligroso resulta para la sociedad, esto es, dada la personalidad y características del delincuente y del delito cometido, qué tan probable es que vuelva a delinquir, lo que incidirá en que a mayor peligro mayor grado de culpabilidad tendrá y viceversa, a menor peligrosidad menos culpa.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

XV.5o.1 P (10a.)

Amparo directo 101/2011. 8 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Polo Rosas Baqueiro. Secretario: Jorge Rodríguez Pérez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época. Libro XII, Septiembre de 2012. Pág. 1688. **Tesis Aislada.**

Por lo que hace a la fracción **II** del numeral en cuestión, que alude a la naturaleza de la acción u omisión que importa la conducta reprochable y los medios empleados, quedó acreditado que se trata de un delito de acción, ya que el sentenciado desplegó una actividad voluntaria, encaminada a obtener un resultado, que fue privar de la vida al pasivo, asimismo, de los medios empleados para ejecutar la acción, no es permisible al juzgador tomar como base para este ejercicio las circunstancias que ya han sido determinadas como parte de un elemento del tipo penal previamente analizado, en consecuencia, deberá estimarse un **factor neutro**.

Con relación a los medios empleados para ejecutarla, en el caso, el uso de un objeto punzocortante, **no es un aspecto ponderable**, toda vez que se encuentra inmerso en la calificativa de ventaja del delito de homicidio.

En relación a la fracción **III** del indicado artículo, esto es, a las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, estas quedaron agotadas a cabalidad en capítulos precedentes, que sirvieron de base tanto para la acreditación del delito como de la responsabilidad del acusado, en consecuencia, al haber sido determinadas e individualizadas en capítulos anteriores, habrá de considerarse como **factor neutro**.

Ahora, en referencia a la fracción **IV** del numeral base del presente capítulo, respecto a la forma de participación del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima, quedando acreditado que el sentenciado actuó en calidad de autor directo, pues fue la única persona que realizó la conducta, al asestar un objeto punzocortante en la anatomía de la víctima, intentando privarla de la vida, lo que encuadra en el numeral 16, fracción I del Código Penal vigente, y **no es ponderable** en perjuicio.

En cuanto a la calidad del acusado no es de considerarse en el presente caso, en razón de que la descripción típica no requiere alguna en lo particular, ya que cualquiera puede cometer el ilícito de que se trata y en cuanto a la víctima tampoco se requiere de calidad específica.

Por último, y en lo tocante a la materia de estudio de la fracción VI del artículo en estudio, consistente en las demás circunstancias especiales y personales en que el acusado se encontraba al momento de la comisión del delito, al ser desconocidas para quien aquí resuelve, es necesario considerarle como **factor neutro**.

Por tanto, al cabo de ponderar la relación de todos los elementos abordados con antelación, que arroja la existencia de cuatro factores neutros y dos no ponderables, por lo antes expuesto, fundado y motivado, se concluye que el acusado [REDACTED], revela un grado de

culpabilidad **mínimo**.

Para mejor ilustración del criterio vertido, se utiliza la siguiente gráfica;

El pedimento de sanción por la Institución del Ministerio Público, es acorde a la pena que legalmente le corresponde, toda vez que la aplicable por la comisión del delito de homicidio calificado en grado de tentativa, emana del contenido del artículo 126 del Código Penal, al haberse demostrado las calificativas de ventaja y alevosía, a que hace alusión los artículos 148, fracción II y 150 del ordenamiento legal en cita, con la salvedad que deberá armonizar con lo dispuesto por el artículo 80 del Código Punitivo de la Materia, tomando en consideración que este delito quedó en grado de tentativa, al tenor del numeral 15 del Código Penal, por lo que deberá de aplicarse las dos terceras partes del total de la pena que de manera íntegra le correspondería si el delito se hubiera consumado.

Una vez hecha esta distinción, se considera apegado a justicia y a equidad imponerle al sentenciado la sanción de **trece años, cuatro meses de pena privativa de la libertad**, sanción ésta que representa las dos terceras partes de un total de ***** años de prisión, que le correspondería en un principio si el delito de homicidio calificado se hubiera consumado; sin embargo, al haber quedado en grado de tentativa, resulta aplicable la pena aludida, al tenor del artículo 80 del Código Penal.

Es aplicable la Jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, visible en la página mil seiscientos sesenta y ocho, Tomo XIII, Febrero de dos mil uno, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del rubro y contenido siguientes:

PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD DEL SENTENCIADO, LA CUAL DEBE ESTABLECERSE EN FORMA INTELIGIBLE Y PRECISA. De acuerdo a lo que establecen los artículos 51 y 52 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, el Juez deberá de tomar en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución, las peculiares del delincuente, así como las referidas al hecho y a la víctima, para la individualización de la pena; si bien es cierto que la cuantificación de la pena corresponde exclusivamente al juzgador, que goza de plena autonomía para fijar el monto que a su amplio arbitrio estime justo dentro de las máximos y mínimos señalados en la ley; también lo es que ese arbitrio encuentra limitación en el acatamiento de las reglas normativas de la individualización de la pena. En este orden de ideas, se tiene que para alcanzar claridad la resolución del juzgador y hacer verificable que la individualización de la pena sea acorde con el grado de culpabilidad estimado, es menester que la nominación que se atribuya al grado de

culpabilidad sea precisa, así, entre la mínima y la máxima pueden expresarse las graduaciones: "equidistante entre la mínima y la media", "media" o "equidistante entre la media y la máxima", o las intermedias entre los puntos mínimo, medio y máximo, en relación con las equidistantes entre éstos. La cita de los medios de graduación referidos evita el uso de locuciones ambiguas y abstractas que no determinan el nivel exacto de culpabilidad, lo que se traduce en una deficiente individualización de la pena que impide dilucidar el aspecto de congruencia que legalmente debe existir entre el cuántum de la sanción impuesta y el índice de culpabilidad del delincuente, ya que al determinarse tal aspecto e imponer una condena que aritméticamente se ubique dentro del nivel de culpabilidad resultante, ello hace posible colegir con certeza, si la pena es acorde a la individualización determinada.

De ahí que se deba establecer el grado de culpabilidad del sujeto activo en forma inteligible y precisa, pues imponer una pena que no corresponda al grado de culpabilidad resulta violatorio de garantías para el sentenciado.

La pena de prisión impuesta, habrá de compurgarla en el lugar que determine el Juez Ejecutor que corresponda, por disposición del artículo 21 Constitucional párrafo tercero, en armonía con los artículos 24, 25 ambos de la Ley Nacional de Ejecución Penal; en tanto continuará en el Centro de Reinserción Social en el que actualmente se encuentra recluso; sin impedimento que, a petición del interesado o de la autoridad administrativa del reclusorio, por motivos de sobrepoblación, seguridad, o bien, porque le sea más favorable al sentenciado, el juez executor considere que la sanción privativa de libertad la continúe compurgando en diverso reclusorio.

El referido escarmiento carcelario será objeto de vigilancia por la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales en el Estado, dependiente de la Subsecretaría del Sistema Estatal Penitenciario de la Secretaría de Seguridad Pública, conforme lo dispuesto en los artículos 14 y 15 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, como un mero órgano administrativo instruido por el Juez de Ejecución que corresponda, por tratarse de cuestiones inherentes a la supervisión judicial, al tenor de los lineamientos de los artículos 18 y 21 de la Carta Magna.

Por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 24, 25, 100, 101, 102 segundo párrafo y 103 todos de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se deja al sentenciado en custodia de la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales en el Estado, dependiente de la Subsecretaría del Sistema Estatal Penitenciario, para los efectos correspondientes; y una vez que esta sentencia sea ejecutoriada, envíese copia certificada al Juez de Ejecución de esta ciudad, para que de inicio el trámite de ejecución respectivo, al tenor del artículo 103 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Asimismo, se tiene que el sentenciado [REDACTED], fue privado de su libertad con motivo de estos hechos desde el **veinte de febrero de dos mil veinte**, fecha que se establece para los efectos del artículo 26 del Código Penal de Baja California, con relación al cómputo integral de la pena privativa de la libertad; por lo que, desde una interpretación sistemática del artículo 119 del Código de Procedimientos Penales de Baja California, la deducción del lapso de prisión preventiva es

competencia del Juez de Control Especializado en Ejecución Penal, de conformidad con el artículo 106 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y la siguiente jurisprudencia¹:

CÓMPUTO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA O ARRESTO DOMICILIARIO EN ABONO A LA PENA IMPUESTA. CORRESPONDE A LA JUEZA O EL JUEZ DE EJECUCIÓN, QUIEN SERÁ AUXILIADO POR LA AUTORIDAD PENITENCIARIA Y EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO RESPECTIVO. Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron puntos contrarios sobre quién es la autoridad responsable de realizar el cómputo de la prisión preventiva o arresto domiciliario para el abono en la pena impuesta conforme a la Ley Nacional de Ejecución Penal. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que de una lectura sistemática de la Ley Nacional de Ejecución Penal, del Código Nacional de Procedimientos Penales y en cumplimiento a los nuevos lineamientos en el sistema penitenciario, es competencia única del Juzgado de Ejecución realizar el cómputo de la prisión preventiva o arresto domiciliario en abono a la pena impuesta, quien para tal efecto se auxiliará de la información que le proporcionen la autoridad penitenciaria y el Tribunal de Enjuiciamiento. Justificación: Conforme a lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es claro que la individualización de las penas es una facultad exclusiva de los órganos jurisdiccionales. Sin embargo, a partir de la emisión de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se debe advertir la existencia de una autoridad jurisdiccional específica para la realización del cómputo de las penas, abonando el tiempo de la prisión preventiva o arresto domiciliario cumplido por el sentenciado. En efecto, la ley de la materia establece de forma clara, en sus artículos 100, 101, 103, 106 y 118, que la o el Juez de Ejecución son los únicos responsables de realizar dicho cómputo, con la información que brinden sobre el particular la autoridad penitenciaria y el Tribunal de Enjuiciamiento, con fundamento en el artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en su carácter de entes auxiliares en esta actividad.

PRIMERA SALA.

Contradicción de criterios 323/2022. Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 22 de febrero de 2023. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Alexandra Valois Salazar.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 143/2021 en el que, tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, concluyó que no existe ilegalidad en el hecho de que la autoridad responsable no haya especificado la duración exacta del tiempo de prisión preventiva que debía abonarse a la pena de prisión impuesta porque, conforme al numeral señalado, corresponde a la autoridad penitenciaria determinar el día a partir del cual deberá empezar a computarse la pena privativa de libertad, que incluirá el tiempo en detención, la prisión preventiva y el arresto domiciliario; y,

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 52/2020, el cual dio origen a la tesis aislada II.2o.P.109 P (10a.), de título y subtítulo: "PRISIÓN PREVENTIVA. LA FACULTAD CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN PENAL PARA REALIZAR EL CÓMPUTO DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD Y DETERMINAR CON PRECISIÓN LA FECHA EN QUE SE DARÁ POR COMPURGADA, NO EXENTA AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NI AL TRIBUNAL DE ALZADA DE CUMPLIR CON SU DEBER DE COMPUTAR EL TIEMPO DE AQUÉLLA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 28 de mayo de 2021 a las 10:33 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 1, mayo de 2021, Tomo III, página 2608, con número de registro digital: 2023176.

Tesis de jurisprudencia 86/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de catorce de junio de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de agosto de 2023 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 21 de agosto de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

V.- Reparación del daño. Acorde a la petición expresa de la Fiscalía en el pliego de conclusiones y de conformidad con lo dispuesto en la

fracción IV, apartado C del artículo 20 Constitucional, resulta procedente condenar como se condena al sentenciado [REDACTED], al pago de la reparación del daño, dejándose a salvo los derechos de la víctima [REDACTED], para que los haga valer en la forma y vía correspondiente.

VI.- Beneficios. No es dable conceder al sentenciado beneficio alguno, en atención al Quantum de la pena que se impone.

VII.- Debe amonestarse al sentenciado en los términos del artículo 66 del Código Penal, en virtud del sentido de esta resolución, haciéndole saber las consecuencias del delito que cometió, induciéndolo a la enmienda y advirtiéndole que se le impondrá una sanción mayor en caso de reincidencia.

VIII.- Suspensión de derechos. En atención a que el sentenciado es de nacionalidad mexicana, con fundamento en el artículo 38, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispositivo 198, puntos 3 y 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y preceptos 50, 51 y 52 del Código Penal del Estado de Baja California, en razón que de este fallo impone una pena privativa de libertad, se ordena la suspensión de los derechos políticos y los de tutela, curatela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro, arbitrador o representante de ausentes; por lo que habrá de notificarse mediante oficio al Instituto Nacional Electoral, a través del Vocal correspondiente, a efecto de que el sentenciado sea dado de baja del padrón electoral durante el tiempo que dure la pena que se impone en este fallo; asimismo, a las autoridades jurisdiccionales del orden civil y familiar, así como a Notarías y Corredurías Públicas del Estado, para el conocimiento de esta suspensión y efectos legales a que haya lugar.

IX.- Notificación a la víctima. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 12, fracción XII¹, 14² y 124, fracción VII³, todos de la Ley General de Víctimas, notifíquese a la parte ofendida del sentido de la presente resolución, para su conocimiento y efectos legales que estime pertinente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado además en los artículos 14, 16, 18, 20 y 21 Constitucionales; 1 al 9, 12, 14, 16, 25, 66, 69, 86 y 92 del Código Penal; 1 al 12, 151, 152, 156, 212 a 223, 255, 256, 266, 291, 319, 320, 412 y 416 del Código de Procedimientos Penales, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO:

[REDACTED], de generales conocidas en autos, es penalmente

responsable de la comisión del delito de **homicidio calificado en grado de tentativa**, por ello se le impone la sanción de **trece años, cuatro meses de pena privativa de la libertad**.

La pena privativa de libertad, deberá cumplirla en el Centro de Reinserción Social en el que actualmente se encuentra recluso, quedando a disposición del Juez de Ejecución correspondiente, a quien deberá hacérsele saber que guarda prisión preventiva en relación a estos hechos, desde el **veinte de febrero de dos mil veinte**.

SEGUNDO: Se **condena** al sentenciado al pago de la reparación del daño, dejándose a salvo los derechos de la víctima [REDACTED], para que los haga valer en la forma y vía correspondiente.

TERCERO: No es dable conceder al sentenciado beneficio alguno, en atención al Quantum de la pena que se impone.

CUARTO: **Amonéstese** al sentenciado para prevenir su reincidencia, en los términos que se indican en el considerando respectivo de esta resolución.

QUINTO: Se ordena la suspensión de los derechos políticos del sentenciado, atento a los razonamientos que se emiten en el considerando VIII de este fallo.

SEXTO: Hágase saber al sentenciado que la Ley le concede el derecho de apelar a esta resolución, y que el mismo es admisible en efecto **Suspensivo**, así como también que tiene un término de cinco días hábiles para interponer el recurso en caso de inconformidad, el cual se computará a partir del día siguiente a la notificación.

SÉPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 12, fracción XII, 14 y 124, fracción VII, todos de la Ley General de Víctimas, notifíquese a la parte ofendida del sentido de la presente resolución, para su conocimiento y efectos legales que estime pertinente.

OCTAVO: **Notifíquese personalmente y cúmplase.** Remítase copia certificada de esta resolución a las Autoridades Administrativas correspondientes, adjuntándosele los datos de identificación del sentenciado. En su oportunidad y previas las anotaciones correspondientes que se hagan en el Libro de Gobierno, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, definitivamente juzgando lo sentenció y firma la C. Juez Segundo de lo Penal, **LIC. MARÍA DE JESÚS LÓPEZ GONZÁLEZ**, ante el Secretario de Acuerdos **LIC. CARLOS OMAR BENAVIDES GARCÍA**, quien autoriza y da fe.

Finaliza sentencia definitiva en la causa penal 290/2024.

MJLG/cobg